

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra de la señora **ORELIS KARINA CASTILLO RAMIREZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00909-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **194** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **IGNACIO URBINA CUASQUEN**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00910-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **194** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra de la señora **ISABEL MUÑOZ GÓMEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00907-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **194** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY**, en contra de la señora **SOFIA MENDIVELSON CEPEDA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00908-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **194** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ARY VELASCO GÓMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ARY VELASCO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.974.891, en las entidades financieras tales como: BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese la medida de embargo a la suma de: \$138.000.000 Mcte.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ARY VELASCO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 657788700 OBLIGACIÓN CA 657788700

- 1.1 Por la suma de **OCHENTA Y SEÍS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$86.737.323)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 657788700 obligación CA 657788700.
- 1.2 Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.151.450)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el MAYO 05 DE 2022 hasta SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.
2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ARY VELASCO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.974.891, en las entidades financieras tales como: BANCO FINANADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese la medida de embargo a la suma de: \$138.000.000 Mcte.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860, y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00903-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 194** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00906-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **194** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **LUZ NEYDA MENESES SERNA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que la señora **LUZ NEYDA MENESES SERNA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.979.991 expedida en la Cumbre Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **LUZ NEYDA MENESES SERNA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 440 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 440 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que la señora **LUZ NEYDA MENESES SERNA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.979.991 expedida en la Cumbre Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00914-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 194** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **LUZ NEYDA MENESES SERNA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** *(Resaltado fuera del contexto)*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00913-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 194 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de las señoras **INÉS SUR AMÉRICA MURILLO COPETE** y **CARMEN RODRÍGUEZ MURILLO**, y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de embargo, que devengue la demandada **CARMEN RODRIGUEZ MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **38.471.351**, Como empleado de la firma **FUNDACIÓN MAPATOR CON NIT 900246255 –ESAL**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de las señoras **INÉS SUR AMÉRICA MURILLO COPETE** y **CARMEN RODRÍGUEZ MURILLO**, por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO

a). Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL M/CTE (\$1.188.000)** por concepto del canon de arrendamiento desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.

2º. DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de embargo, que devengue la demandada **CARMEN RODRIGUEZ MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **38.471.351**, Como empleado de la firma **FUNDACIÓN MAPATOR CON NIT 900246255 –ESAL**.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágase entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.178.196 expedida en Palmira Valle y portadora de la T.P No. 74.322 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00895-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 194** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.068

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y la señora **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rio frio (Valle).
- Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. CATALINA MARTINEZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.538.140 y portadora Tarjeta Profesional No. 184697 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00905-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **194** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 de noviembre de 2022** .

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA